rosidad se hubiere entorpecido el cobro ó respaldo, subrogándose en este caso el Administrador ó empleado responsable en los derechos del girador.

161.—Las mismas Oficinas cobradoras tendrán obligación de liquidar las libranzas al expirar el plazo de cobro, dando aviso á la Oficina remitente del pago de las cobradas y devolviéndole las respaldadas por el correo inme-

diato á la fecha del cobro ó respaldo.

162.—El premio por cobro y situación de fondos de editores será de un 5% sobre las cantidades mayores de \$5.00 y de 25 centavos por cada libranza menor de esta cantidad. Por las libranzas respaldadas no se cobrará comisión alguna.

163.—El pago de libranzas á editores lo harán las Oficinas de depósito semanariamente, estando señalados los viernes para verificar los que correspon-

dan á la Dirección General.

Sistema de giros postales.

- 164.—Todas las Administraciones de Correos, así como las Sucursales urbanas y sub-urbanas de las del Distrito Federal, están autorizadas para expedir y pagar giros postales. Podrá, sin embargo, retirarse esa autorización á determinadas Oficinas ó á todas ellas, dándose aviso inmediato al público.
- 165.—Habrá dos categorías de giros postales: ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se expedirán hasta por la cantidad de \$100.00 cada uno. Se considerarán como extraordinarios los que excedan de \$100.00, y sólo se expedirán previa autorización especial de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

166.—Todos los giros postales serán pagaderos á la vista por la Oficina á cargo de la cual se hubiesen girado, previo aviso de la expedidora, ó por la misma Oficina que los expidiere.

167.—Los giros postales ordinarios serán nulos:

a—Si no estuvieren extendidos en los esqueletos impresos que proporcione la Dirección General á las Oficinas respectivas.

b—Si no estuvieren subscriptos por el Jefe de la Oficina expedidora.

c—Si se expidieren por una Oficina á la que se haya retirado la autorización correspondiente.

d—Si se expidieren á cargo de una Oficina que carezca de dicha autorización.

e-Si contuvieren raspaduras ó enmendaturas.

f-Si hubieren transcurrido dos años, contados desde la fecha de su expedición.

168.—Los giros postales extraordinarios serán nulos:

a—Por cualquiera de las causas enumeradas en el párrafo anterior.

b-Por haberse expedido sin la autorización á que se refiere el párrafo 165.

c-Por haberse expedido después del plazo de tres días á que se refiere el

párrafo 186.

169.—Todo Jefe de Oficina que expidiere algún giro postal que deba considerarse nulo conforme á los párrafos 167 y 168, ó que cometiese cualquiera otra irregularidad que perjudique al Correo ó á los interesados, quedará obligado á reembolsar al tenedor de dicho giro del importe de éste, así como del premio correspondiente, siempre que el giro no se hubiere cubierto por la Oficina pagadora; sin perjuicio de que la Dirección General imponga la pena que estime justa, tanto al Jefe de la Oficina expedidora como al de la pagadora, en el caso de que hubiere pagado el giro que deba considerarse nulo.

170.—El Jefe de Oficina que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del giro.

171.—En la misma pena incurrirá el Administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otra especie de

valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.

172.—En los casos de nulidad á que se refieren los párrafos 167 y 168, los interesados podrán elevar sus reclamaciones á la Dirección General, acompañando el giro postal de que se trate, con los informes relativos, á efecto de que se dicte la resolución que proceda.

173.—Siempre que la expedición ó pago indebidos de giros postales, así ordinarios como extraordinarios, implicaren la comisión de un delito, debe hacerse la consignación correspondiente á la autoridad judicial.

174.—Todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales, incurre en las penas que marcan los arts. 717, 718 y 720 del Código Penal vigente, duplicándose la pena en el caso de que el autor de la falsificación sea un empleado de Correos.

Tarifa de premios.

175.—El premio que se cobra por situación sobre el valor de giros postales, es como sigue:

Has	sta por	la suma	de	\$10.00						\$0.10
Por	sumas	mayores	,,	10.00	que	no	excedan	de	\$20.00	0.15
,,	,,	,,	,,	20.00	,,	,,	,,	,,	30.00	0.20
,,	,,	,,	,,	30.00	,,	,,	,,	,,	40.00	0.25
,,	,,	,,	,,	40.00	,,	,,	,,	,,	50.00	0.30
",	,,	,,	,,	50.00	,,	,,	,,	,,	60.00	0.35
,,	,,	,,	,,	60.00	,,	"	,,	,,	70.00	0.40
,,	,,	,,	,,	70.00	,,	,,	,,,	,,	80.00	0.45
,,	,,	,,	,,	80.00	,,	,,	,,	,,	100.00	0.50
,,	,,	que exce	edan	de \$1	00.0	0,]	por cada	\$1	0.00 ó fracción	0.05

104

Expedición de giros postales.

176.—Ningún giro se expedirá sino á favor de determinada persona ó firma social. En tal virtud, los interesados que soliciten giros postales están obligados á expresar el nombre y apellido de la persona ó la firma so-

cial á quien debe hacerse el pago.

177.—Las solicitudes de giros postales se escribirán por los mismos interesados en la forma impresa núm. 56, que las Oficinas de Correos les facilitarán al efecto. En esas solicitudes se expresará con número y letra la cantidad porque deba expedirse el giro se hará constar el nombre del solicitante, y se designará el nombre del tenedor y el de la Oficina que deba hacer el pago, con expresión del Estado ó Territorio á que corresponda dicha Oficina. Queda prohibido á los empleados de Correos llenar las solicitudes de que se hace referencia.

178.—Si el solicitante de un giro postal renunciare el requisito de la identificación del tenedor, debe firmar, á la vez que la solicitud, la renuncia que consta impresa en la misma forma 56. En este caso el empleado de Correos hará constar dicha renuncia tanto al reverso del aviso respectivo

como en el talón del giro.

- 179.—Una vez escrita y firmada la solicitud por el interesado, el empleado de Correos exigirá en efectivo el importe del giro que se solicite y el premio por situación, así como las estampillas de la Renta del Timbre que correspondan; y después de recibirlos procederá á llenar la forma talonaria con todos los datos que requieren el talón, el aviso y el giro postal respectivo, expresando las cantidades con letra y número; pondrá el número del giro á la solicitud y la firmará y marcará con el sello de la Oficina. Es obligatorio para las Oficinas de Correos expedir los giros postales, sujetándose al orden numérico y progresivo de los libros talonarios.
- 180.—Los giros postales y avisos correspondientes deberán firmarse de puño y letra de los Jefes de las Oficinas, prohibiéndoseles para este objeto el uso de facsímile.
- 181.—Ni los giros postales, ni los talones, ni los avisos deberán tener abreviaturas, raspaduras, ni enmiendas, y siempre que por cualquiera motivo fuere preciso hacer alguna modificación en los términos de cualquiera de los tres documentos, se expedirá un nuevo giro.

182.—Adheridas y canceladas las estampillas de la Renta del Timbre en cada giro, firmado éste por el Jefe de la Oficina y marcado con el sello fechador, se entregará al solicitante, y el aviso relativo se remitirá por el primer Correo á la Oficina que deba pagar el giro.

183.—El Jefe de la Oficina que expida un giro postal y no remita oportunamente el aviso, como se indica en el párrafo anterior, y el Jefe de la

Oficina pagadora que no haga á la expedidora la reclamación oportuna de un aviso relativo á un giro presentado para su pago, serán penados por la Dirección General: el primero con una multa que no podrá ser menor del 25°/o del valor del giro, y el segundo con la del importe de un día del sueldo que tuviere asignado. En caso de reincidencia será considerada la falta como grave, aumentándose la pena á juicio de la Dirección General.

184.—Respecto de los giros postales extraordinarios, los Jefes de las Oficinas autorizadas, además de las disposiciones que anteceden, y que fueren

aplicables al caso, observarán las reglas siguientes:

a—Los interesados, bajo su firma y en las formas impresas núm. 56, que al efecto se les proporcionen, deberán solicitar de las Oficinas respectivas los giros postales que desearen, depositando desde luego el importe del premio que deba causar la situación, el cual sólo les será devuelto si fuere negada la expedición del giro, pues en caso contrario, aunque el giro no se expida, por convenir así al solicitante, el premio depositado quedará á beneficio del Correo.

b—Las Oficinas de Correos otorgarán recibo de la cantidad que por premio se deposite, y recabarán de la Dirección General, por la vía más rápida, la autorización correspondiente para expedir el giro solicitado.

c—Si se autorizare la expedición, las Oficinas, previo el recibo del importe del giro y de las estampillas correspondientes de la Renta del Timbre, extenderán el giro y lo entregarán al interesado; si se negare la expedición, devolverán la cantidad que por premio se hubiese depositado. En ambos casos recogerán del solicitante la constancia que hubieren otorgado al recibir el premio.

185.—Tan luego como las Oficinas reciban de la Dirección General la resolución correspondiente á solicitudes de giros postales extraordinarios, lo comu-

nicarán á los solicitantes haciendo uso de la forma núm. 29.

186.—Las autorizaciones para expedir giros postales extraordinarios, caducarán al tercer día, inclusive el de la fecha en que se reciban en la Oficina respectiva. En esta virtud, si el interesado no ocurriere dentro de ese plazo á que se expida el giro, se entenderá que rehusa llevar á efecto la operación y el premio depositado quedará á beneficio del Correo.

187.—En todos los casos en que se compruebe que el Jefe de una Oficina de Correos, por cualquier motivo, no ha solicitado inmediatamente de la Dirección General la autorización para expedir un giro extraordinario cuyo premio se hubiere depositado, ó que no haga la devolución de éste tan pronto como la Dirección General le comunique que no es de expedirse el giro, ó que no comunique oportunamente al solicitante la resolución respectiva, incurrirá en la pena que á juicio de la misma Dirección deba aplicársele.

188.—Una vez expedido el giro postal no se admitirá respecto de él modificación alguna, ni producirá otro efecto que ser pagadero por la Oficina á cuyo cargo se hubiere girado, ó por la misma Oficina expedidora.

189.—Nadie podrá pedir en un día más de un giro en contra de cualquiera Oficina y á favor de determinada persona, ni solicitar nuevo giro que reuna dichas condiciones, sino hasta el tercer día; pero sí podrán expedirse en el mismo día varios giros á favor de distintas personas, aun cuando sean á cargo de una sola Oficina.

Expedición de duplicados.

190.—Siempre que se extraviare un giro postal, podrá expedirse un duplicado por la Oficina giradora sin exigir nuevo premio por situación; pero sí las estampillas de la Renta del Timbre que correspondan. La persona que tenga derecho á pedir el duplicado deberá entregar una constancia (forma núm. 58), en que la Oficina á cuyo cargo se hubiere expedido el giro, exprese que no lo ha pagado ni lo pagará.

191. —Las Oficinas que extiendan la constancia á que se refiere el párrafo anterior, están obligadas á devolver á la Oficina giradora, por el corneo inmediato á la expedición de dicha constancia, el aviso relativo al giro no pagado, y la falta de cumplimiento á esta obligación será penada ad-

ministrativamente á juicio de la Dirección General.

192.—Las solicitudes para obtener el duplicado de un giro postal, conforme se indica en el párrafo 190, podrán presentarse á la Oficina giradora por la persona que pidió el giro extraviado ó por aquella á cuyo favor se expidió, acompañando á la solicitud la constancia de la Oficina pagadora á que se refiere el mismo párrafo.

193.—Las Oficinas giradoras no deberán expedir el duplicado de un giro postal sin que se les entregue la constancia á que se refiere el párrafo 190.

194.—La Oficina que expida el duplicado de un giro postal, cuidará de anotar el nuevo giro, así como el talón y el aviso correspondientes, con las palabras "Duplicado en reposición del giro número (tantos) expedido en (tal fecha)."

195.—Está estrictamente prohibido á las Oficinas de Correos la expedición de triplicados de giros postales. Cuando se extraviare ó inutilizare tanto el giro original como el duplicado, la persona que los hubiere solicitado ocurrirá á la Dirección General, proporcionándole los datos relativos, á efecto de que ésta resuelva lo procedente en cada caso.

Pago de giros postales.

196.—El pago de un giro postal sólo deberá hacerse mediante la entrega del giro ó del duplicado en su caso.

197.—En los giros postales no se admite más que un endoso; cualquiera otro será nulo y de ningún valor.

198.—Al ser presentado un giro postal para su pago, se confrontará cuidadosamente con el aviso respectivo, y si se encontraren de conformidad y contodos los requisitos reglamentarios, se procederá desde luego al pago del giro, siempre que la firma que calce el recibo fuere la del mismo tenedor y conocida del empleado que deba hacer el pago, ó cuando se hubiere renunciado el requisito de identificación.

199.—Cuando la firma del último tenedor de un giro postal, no fuere conocida del empleado que deba hacer el pago, ni se hubiere renunciado el requisito de identificación, se exigirá conocimiento de la firma del último tenedor, el cual conocimiento podrá darlo algún otro empleado de la Oficina, comerciante ó persona cuya firma fuere conocida del empleado que deba hacer el pago. Este conocimiento se dará precisamente por escrito, se autorizará con la firma autográfica de la persona que otorgue, quien hará constar su domicilio en el mismo giro.

200.—Podrá identificarse la firma de la persona que tenga derecho al pago de un giro, por medio de las tarjetas ó libretas de identidad. En este caso se anotará en el giro el número de orden de la tarjeta ó libreta que se

201.—Cuando el último tenedor de un giro postal no supiere ó no pudiere firmar, podrá hacerlo, á su ruego, otra persona extraña al Ramo de Correos,

ante dos testigos idóneos, que firmarán el mismo giro.

202.—Si los pormenores de un giro postal que se presente para su pago están en desacuerdo con los del correspondiente aviso recibido, ó si no hubiere llegado el aviso, la Oficina respectiva suspenderá el pago y dirigirá una nota de averiguación á la Oficina giradora, en la forma núm. 66.

203.—Cuando el desacuerdo entre el giro y el aviso consistiere sólo en la cantidad, si el interesado quisiere, podrá recibir desde luego la cantidad menor, á reserva de que se envíe la nota de averiguación correspondiente, y de que se entregue al interesado la diferencia, si resultase que el giro se expidió por la cantidad mayor.

204. —La Oficina giradora, luego que reciba la nota de averiguación, examinará escrupulosamente la solicitud y el talón que se refieran al giro de que se trate; y conforme á los datos que contengan, llenará al reverso de la nota de averiguación el esqueleto de segundo aviso, devolviendo inme-

diatamente la nota á la Oficina de donde proceda.

205.—Siempre que reciba una Oficina de Correos el aviso de un giro postal expedido á cargo de otra Oficina, remitirá inmediatamente el aviso á su destino, marcándolo en el reverso con el sello fechador, comunicando la irregularidad tanto á la Oficina giradora como á la Dirección General.

206.—Si la Oficina que hubiese expedido un giro postal y remitido á su destino el aviso correspondiente, pagare el importe del giro mismo conforme se indica en el párrafo 166, lo comunicará inmediatamente á la Oficina contra la que se hubiere librado, pidiéndole la devolución del aviso respectivo.

Caducidad.

207.—El derecho para cobrar el importe de los giros postales prescribe por el lapso de dos años contados desde la fecha de su expedición. En consecuencia, los giros expedidos que no se presenten para su cobro dentro del término expresado, perderán toda su fuerza y validez y su importe ingresará á los fondos del Correo.

208.—De acuerdo con el párrafo anterior, transcurridos dos años desde la fecha de cada aviso relativo á giros postales, sin que se hubiere ocurrido á cobrar el importe de dichos giros, las Oficinas pagadoras marcarán los avisos con la palabra "Prescripto" y los remitirán á la Dirección General, anotando con la misma palabra el registro respectivo.

Fondos y contabilidad.

- 209.—Las Oficinas de Correos autorizadas para expedir y pagar giros postales, deberán observar las reglas y procedimientos siguientes:
- 210.—Procurarán estar siempre provistas de los fondos necesarios, á fin de que puedan pagar á su presentación (previo aviso) el importe de los giros que se expidan á su cargo.
- 211.—Las Oficinas cuyos ingresos normales no bastaren para cubrir, además de sus atenciones de presupuesto, el importe de los giros postales que ordinariamente se giren á su cargo, ó cuando por el número de avisos que reciban, consideren necesaria una cantidad mayor de aquella de que pueden disponer, deberán pedir oportunamente á la Dirección General, por la vía más violenta, los fondos que creyeren bastantes al objeto.
- 212.—Las Oficinas cuyos ingresos normales superen al importe de sus egresos incluyendo el movimiento de los giros postales, conservarán los fondos suficientes para sus atenciones, y los excedentes los remitirán á las depositarias que se les hubieren designado por la Dirección General.
- 213.—Las Administraciones depositarias, cuando las Oficinas que les estuvieren adscritas no les remitan en las fechas señaladas con la debida oportunidad los fondos sobrantes, deberán reclamárselos, aunque no los necesiten; y si no obstante las reclamaciones tampoco los remitieren, darán cuenta sin pérdida de tiempo y por la vía más violenta á la Dirección General.
- 214.—Antes de extenderse un giro, deben llenarse el talón y el aviso correspondientes, y después de que el giro se hubiere despachado, se harán los asientos en el libro de registro, poniendo las observaciones á que hu-

biere lugar en la columna respectiva. Estos registros se cerrarán mensualmente, y una copia exacta del movimiento del mes se remitirá á la Dirección General, como comprobante de cargo de la cuenta.

- 215.—Para la comprobación de la data, las Oficinas pagadoras remitirán á la Dirección General los giros pagados, colocándolos por orden alfabético de Oficinas giradoras, y por el orden numérico de cada Oficina; y en el duplicado de la cuenta dejarán los avisos respectivos.
- 216.—Debe tenerse presente, por las Oficinas pagadoras, que mientras los giros no fueren pagados, guardarán con absoluta reserva los avisos que reciban y gestionarán, en cuanto fuere posible, que los interesados ocurran á cobrar los expresados giros.
- 217.—Quedan derogadas las instrucciones que acerca de giros postales se dieron á las Oficinas con fecha 1º de Septiembre de 1898.

SERVICIO INTERNACIONAL.

LISTA DE LOS PAISES Y COLONIAS

QUE

CONSTITUYEN LA "UNION POSTAL UNIVERSAL."

PAISES Y COLONIAS	Extensión en kilómetros cuadrados	Población	Clase	Fecha de entrada á la Unión
Alemania	540,667	52.279,901		1º Jul. de 1875
Protectorados alemanes:				2. 0
Cameroun.	493,600	3.500,000	1	1º Jun. de 1887
Nueva Guinea.	251,005	387,000		1º Ene. de 1888
Territorio de Togo	82,330	2.000,000		1º Jun. de 1888
Territorio del Africa del Sud-Oeste Territorio del Africa Oriental	830,960	200,000	} VI	1º Jul. de 1888
Islas Marshall	941,100 415	3.000,000		1º Abr. de 1891 1º Oct. de 1888
Kiautschou.	1.000	70,000		1º Ene. de 1899
Islas Carolinas	1,450	41,000	1	1. Bile. de loss
" Palaos			*)	1º May. de 1877
" Marianas (menos la isla Guam) " Samoa	626	1,700		
Oficinas Alemanas en Marruecos:				
Casa Blanca, Larache, Mazagan, Mogador, Rabat, Saffi y Tánger				A SECOND
América (Estados Unidos de)	9.212,300	74.389,000	I	1º Jul. de 1875
Posesiones de los Estados Unidos.				40.73
Hawaï	17,710	109,020	VI	1º Ene. de 1882
Cuba Filipinas	118,833 296,182	1.631,687 6.985,124	1	
Isla de Guam	514	8,787	1	1º May. de 1877
Puerto Rico.	9,314	798,566		
Argentina. (República)	2.885,620	4.045,000	V	1º Abr. de 1878
Austria-Hungría. 1)	625,677	44.288,587	I	1º Jul. de 1875
Bélgica	29,456	6.669,732	III	1º Jul. de 1875
Bolivia. Bosnia-Herzegovina.	1.334,200	2.270,000	VI	1º Abr. de 1886
Brasil.	51,110 8.337,218	1.591,036 14.933,915	V	1º Jul. de 1892 1º Jul. de 1877
Bulgaria.	96,660	3.310,713	V	1º Jul. de 1879
Canadá	8.767,700	5.185,990	III	1º Jul. de 1878
Chile	753,216	3.049,352	V	1º Abr. de 1881
Colombia	1.330,875	3.320,530	V	1º Jul. de 1881
Congo. (Estado independiente del)	2.252,780	14.000,000	VII	1º Ene. de 1886
Costa Rica.	59,570	310,000	VI	1º Ene. de 1883
Corea. Dinamarca. 2).	232,550	2.266,778	VII	1º Ene. de 1900 1º Jul. de 1875
Antillas Danesas	310	32,786	VI	1º Sep. de 1877
Dominicana. (República)	48,577	417,000	VÎ	1º Oct. de 1880
Egipto. 3)	994,300	9.811,544	III	1º Jul. de 1875
Ecuador	307,243	1.400,000	VI	1º Jul. de 1880
España. 4)	505,004	18.094,731	II	1º Jul. de 1875
Establecimientos Españoles del Golfo de Guinea	2,030	30,000	VII	1º May. de 1877
Francia y Argel. 5) Colonias francesas. 6)	1.334,199 2.463,102	43.012,155 35.469,700	III	1º Ene. de 1876 1º Jul. de 1875
Gran Bretaña.	314,339	40.559,954	I	1º Jul. de 1886
Colonias Británicas: 7)	3.2,000	20,000,001	The state of	45 2000
Australasia:			Carrier S	TENTA DECIDE TO
Australia meridional. 8)	2.341,611	363,044	1	
,, occidental	2.527,283	161,924	No Paris	
Islas Fidji	20,837 799,139	121,738 1.323,460	1	
, Zelandia.	268,461	768,910	I	1º Oct. de 1891
Queensland. 9)	1.959,823	485,200		
Tasmania	67,894	171,719		SECTION AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PART
Victoria	229,078	1.176,248	1	
Cabo de Buena Esperanza	756,803	2.044,000	1	1º Ene. de 1895
Africa Oriental Británica	700,000	2.500,000		1º Dic. de 1895
Antigoa Ascensión	440 88	37,581 434	The state of the	1º Jul. de 1879 1º Oct. de 1896
Islas Bahamas.	13,960	52,316	1 3000	1º Oct. de 1896 1º Jul. de 1880
Barbada.		190,000	THE REAL PROPERTY.	1º Sep. de 1881
Bermudas	50	18,048		1º Abr. de 1877
		20,020		40 1011